

tenga interés en el mismo y la presentación deberá hacerse por escrito ante el Poder Ejecutivo u órgano o ente que corresponda, a elección del reclamante y cumplir los siguientes requisitos:

- a) Expresar el nombre completo de la persona, razón social o institución;
- b) Indicar su domicilio real y constituir el legal dentro del territorio provincial;
- c) Manifiestar si se comparece por derecho propio o en representación de tercero, acompañándose en este último caso el título justificativo de la personería;
- d) Acompañar los documentos en que se funde y si no los tuviere, los designará con la individualización posible, expresando su contenido y el lugar en que se encuentren.

Tanto esta reclamación como el requerimiento de pronto despacho a que se refiere la presente ley, no devengarán tasas, impuestos ni contribución alguna.

Término de pronunciamiento de la Administración

Art. 3°. Si la resolución de la Administración demorase más de treinta días hábiles administrativos a contarse de la fecha en que se inició el reclamo, el interesado requerirá pronto despacho; si transcurrieren quince días hábiles administrativos, desde la presentación del pronto despacho sin que se dicte resolución, la acción judicial podrá entablarse directamente, acreditándose el vencimiento de tales plazos.

¹Notificación de la demanda

Art. 4°. ² La demanda se notificará al Poder Ejecutivo y al Fiscal de Estado, bajo pena de nulidad y el término correrá a partir de la fecha de la última notificación. Tratándose de entes autárquicos institucionales, Municipalidades o Comunas, la notificación se efectuará exclusivamente al órgano correspondiente.

Duplicidad de términos

Art. 5°. ³ En todos los juicios en que intervenga la Provincia, sus entes autárquicos institucionales Municipalidades o Comunas, se duplicarán los términos procesales establecidos por las leyes respectivas, inclusive los fijados para que se opere la caducidad de los procesos, con la sola excepción de los correspondientes para la publicación de edictos. Esta duplicidad beneficiará a todas las partes intervinientes.

Notificaciones y edictos

Art. 6°. ⁴ En todos los juicios en que intervenga la Provincia, sus entes autárquicos institucionales, Municipalidades o Comunas, estos podrán proponer al Juez o Tribunal interviniente la designación de un oficial notificador "ad hoc" que deberá ser empleado del proponente. Los edictos se publicarán únicamente en el Boletín Oficial.

¹ Texto según Ley 9040 del 19/8/1982

² Texto según Ley 9040 del 19/8/1982

³ Texto según Ley 9040 del 19/8/1982

⁴ Texto según Ley 9040 del 19/8/1982